

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°760013103006-202000216-00. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1001**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En relación con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE que por intermedio de apoderado judicial interpone BANCOLOMBIA S.A. contra la Sociedad AKERMOS S.A.S. encuentra el Despacho la existencia de irregularidad que la hace inadmisibles como es:

1º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

2º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”*.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del

mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUETIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Correo apoderado parte actora:  
secretariageneralqmejiayasociadosabogados.com

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349c4240a0967127b1d4cec721a8ab2ac2b19194b5e117979e6c0690e99ce9fe**

Documento generado en 18/12/2020 11:17:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**